

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 18
Macroproceso	APOYO		Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA		Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN		Vigencia	23/11/2021

**Resolución No. 043
(15 de enero de 2026)**

"POR LA CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE RADICADO N. 100-2020 / MUNICIPIO DE MUZO - BOYACÁ"

EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 741 del 05 de Diciembre de 2025, **"POR EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL, EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 100 - 2020 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE MUZO"**, es competente para conocer del mismo.

ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO MUZO NIT. 800077808-7
PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES	ELIN JOSE BOHORQUEZ ARIZA , C.C. No. 80.220.970 CALLE 3A No. 8-03, Muzo Boyacá, Correo electrónico gicalama@hotmail.com , bohorquezelin@gmail.com , celular 3105625078-3208003711, en su condición de Alcalde. FUNDACION SOCIAL HITAI- FUNDASOHI NIT 900.857.931-5 Representada legalmente por ANGELA ROCIO GAMEZ PADILLA., c.c. No. 52.970.415, Carrera 78 P 48 B 05 Sur, Bogotá en su condición de Contratista. MARICELA CORTES PACHON , C.C. No. 46.678.622, Supervisor. Carrera 9 No. 2-35 Chiquinquirá Boyacá Correo electrónico maricelacorpa@gmail.com . Representada por el profesional de derecho José Armando Rubiano Velandia, tarjeta profesional 89326 del C.S. de la J.
FECHA DE REMISIÓN DEL HALLAZGO	25-11-2020
FECHA DEL HECHO	29-03-2017
VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO (SIN INDEXAR)	OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$89.000.000)

FIRMA	FIRMA	FIRMA	
ELABORÓ Andri Yohana Virguez Muñoz	REVISÓ Andri Yohana Virguez Muñoz	APROBÓ Carlos Andrés Aranda Camacho	<i>cl-tc</i>
CARGO Asesora de Despacho	CARGO Asesora de Despacho	CARGO Contralor General de Boyacá	

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 18
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

HECHOS

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante auto No. 296 de 01 de junio de 2021¹, dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 100-2020 adelantado ante el MUNICIPIO DE MUZO, por traslado de la Secretaría General de este ente de control, al establecer hallazgo con incidencia fiscal por el valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$89.000.000) en la denuncia D-17-110².

Mediante auto No. 604 de 14 de diciembre de 2023, se ordenó la práctica de pruebas y se dispuso la citación a versión libre dentro del proceso de responsabilidad fiscal, conforme consta en los folios 167 a 170 del expediente.

Posteriormente, a través del auto No. 667 de 28 de noviembre de 2024, se efectuó citación a versión libre, según se evidencia en los folios 188 y 189 inverso.

Mediante auto No. 30 de 30 de enero de 2025, se ordenó la designación de defensores de oficio para los implicados (folios 198 – 200 inverso).

A través del auto No. 144 de 27 de marzo de 2025, se reconoció personería jurídica a un defensor de oficio, de conformidad con lo obrante a folios 217 a 219.

Así mismo, mediante auto No. 530 de 28 de agosto de 2025, se reconoció personería a defensor de oficio designado, (folios 224 – 225 inverso).

Mediante auto No. 559 de 11 de septiembre de 2025, se profirió imputación de responsabilidad fiscal y se reconoció personería a profesional en derecho; providencia obrante a folios 232 a 241, la cual fue debidamente notificada como consta a folios 243 a 265.

Con posterioridad, se presentaron descargos por parte del defensor de oficio del implicado Elin José Bohórquez Ariza (folios 267 a 269 inverso).

De igual forma, se allegaron descargos presentados por la defensora de oficio de la implicada Maricela Cortes Pachón (folios 272 a 274 inverso).

Así mismo, el implicado Elin José Bohórquez Ariza presentó descargos y solicitud de nulidad (folios 279 a 284 inverso).

Mediante auto No. 616 de 16 de octubre de 2025, se reconoció personería a apoderado de confianza de la implicada Maricela Cortes Pachón y se resolvió la solicitud de nulidad elevada por el implicado Elin José Bohórquez Ariza, providencia obrante a folios 289 a 293 inverso, notificada mediante estado No. 049 de 17 de octubre de 2025.

Posteriormente, se elevó solicitud de nulidad por parte del apoderado de la Fundación Social HITAI-FUNDASOHI, la cual obra a folios 298 y 299 inverso.

¹ Providencia obrante a folio 131 a 134.

² Traslado ordenado mediante auto No. 110 de 19 de noviembre de 2020, obrante a folios 109 a 117.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 18
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Así mismo, la implicada Maricela Cortes Pachón presentó solicitud de revocatoria del auto N.559 de 2025, visible a folios 301 a 324 inverso.

A su vez, el implicado Elin José Bohórquez Ariza interpuso recurso de reposición contra el auto No. 616 de 16 de octubre de 2025 (folios 327 a 329 inverso).

Mediante auto No. 667 de 30 de octubre de 2025, se resolvieron las solicitudes de nulidad presentadas por los implicados Fundación Social HITAI-FUNDASOHI y Maricela Cortes Pachón, decidiéndose negarlas, conforme consta a folios 330 a 333 inverso.

A través del auto No. 668 de 30 de octubre de 2025, se concedió el recurso de apelación del auto No. 616 de 16 de octubre de 2025, elevado por el implicado Elin José Bohórquez Ariza, según se evidencia a folios 334 a 336 inverso.

Mediante auto No. 670 de 30 de octubre de 2025, se decretaron pruebas dentro del proceso actuación que obra a folios 337 a 340.

Posteriormente, el apoderado de la Fundación Social HITAI-FUNDASOHI solicitó revocar el auto No. 667 de 30 de octubre de 2025 y decretar la nulidad del auto N.296 del 1 de junio de 2021, conforme consta a folios 344 y 345.

En igual sentido, la implicada Maricela Cortes Pachón interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 667 de 30 de octubre de 2025, actuación visible a folios 347 a 352.

Así mismo, la implicada Maricela Cortes Pachón interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 670 de 30 de octubre de 2025, conforme consta a folios 354 y 355.

Mediante auto No. 689 de 13 de noviembre de 2025, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos y se concedieron los recursos de apelación contra el auto No. 667 de 30 de octubre de 2025, actuación que reposa a folios 356 a 358 inverso.

A través del auto No. 690 de 13 de noviembre de 2025, se resolvieron los recursos de reposición y se concedieron los recursos de apelación contra el auto No. 670 de 30 de octubre de 2025 (folios 361 a 362 inverso).

Posteriormente, se profirieron las providencias emitidas por el Superior – Despacho del señor Contralor General de Boyacá, en el trámite de los recursos de apelación:

Resolución No. 439 de 04 de diciembre de 2025, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación contra el auto No. 670 del 30 de octubre de 2025, por medio del cual se decretan pruebas, confirmando la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (Folios 366 a 369).

Resolución No. 440 de 04 de diciembre de 2025, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación contra los autos Nos. 616 de 16 de octubre de 2025, No. 667 de 30 de octubre de 2025, por medio de los cuales se resolvieron solicitudes de

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 18
	Macropoproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

nulidad procesal, negándolo y confirmando la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (Folios 371 a 378 inverso).

Acto seguido, mediante oficio D.O.R.F 900 del 23 de Diciembre de 2025 (folio 415), La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, el Auto No. 741 del 05 de Diciembre de 2025 (folios 387 – 397 inverso), a fin de surtir Grado de Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través del Auto No. 741 del 05 de Diciembre de 2025, resolvió entre otros aspectos:

“ARTICULO PRIMERO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 100-2020 que tuvo como presunta entidad afectada el Municipio de Muzo, a favor de ELIN JOSE BOHORQUEZ ARIZA, Identificado con cédula de ciudadanía número 80.220.970, expedida en Bogotá, FUNDACION SOCIAL HITAI- FUNDASOHI NIT 900.857.931-5 Representada legalmente por ANGELA ROCIO GAMEZ PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.970.415 expedida en Bogotá, y MARICELA CORTES PACHON, identificada con cédula de ciudadanía número 46.678.622 expedida en Chiquinquirá.”

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 18
	Macropoproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C-512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

"(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 18
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)”

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurran los siguientes casos:

- 1) Se dicte auto de archivo.
- 2) **Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.**
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*“(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa**. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que proferan decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)”* (Negrita fuera de texto)

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1º. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.”

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 18
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE 15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)"

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión adoptada por el auto que resuelve fallar sin responsabilidad fiscal, mediante Auto No. 741 del 05 de Diciembre de 2025, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 100-2020, se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 18
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 54 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

"ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

Asimismo, la norma es clara en establecer que el funcionario en conocimiento proferirá fallos sin responsabilidad fiscal cuando en el proceso se logren desvirtuar las imputaciones propuestas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos de la responsabilidad fiscal, es decir la norma indica que si en el transcurso del proceso se logra demostrar que las acusaciones presentadas no son válidas o si no hay pruebas suficientes que confirmen los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, entonces el funcionario no podrá dictaminar una responsabilidad fiscal contra la persona en cuestión.

Por lo anterior, el Despacho procede a verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada en el Auto No. 741 del 05 de Diciembre de 2025, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Con el propósito de realizar un análisis eficiente y certero, considera el Despacho necesario recordar la génesis del proceso de responsabilidad fiscal bajo examen.

A través de auto N.110 de noviembre 19 de 2020 (folios 109 – 117 inverso), la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá estableció hallazgo con incidencia fiscal y trasladó a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal la denuncia D-17-110, y en virtud de dicho traslado, mediante Auto No. 296 del 01 de junio de 2021 (folios 131 – 134) se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal No. 100-2020, adelantado en ante el de Municipio de Muzo, relacionado con la contratación para "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, LOGÍSTICOS Y FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DE MUESTRAS CULTURALES, RECREATIVAS Y DE BIENESTAR EN EL MUNICIPIO DE MUZO-BOYACÁ", celebrada con la Fundación Social HITAI-FUNDASOHI. Respecto al hallazgo fiscal, este se fundamentó en el presunto daño patrimonial por un valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$89.000.000).

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 18
Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01	
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01	
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021	

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, en donde se verificará por medio de pruebas documentales, que los presuntos responsables fiscales no cometieron conducta alguna que los relacione directamente con el detrimento patrimonial.

Revisión probatoria:

Del análisis del expediente se advierte que el proceso cuenta con el siguiente acervo probatorio, el cual sirvió de fundamento principal para las decisiones adoptadas en el Auto No. 741 del 05 de diciembre de 2025, discriminado de la siguiente manera:

1. Denuncia D-17-110 (Folios 1-2 y 109 – 117 inverso).
2. Convenio de asociación No. MM-CNV-SG-2017-005 Celebrado entre el municipio de Muzo y la fundación Social Haití- Fundasohi (Folios 3 a 10).
3. Así mismo en el expediente obran los siguientes convenios, no relacionados con el proceso de responsabilidad Fiscal No. 100-2020:
 - Convenio de cooperación No. MM-CNV-SG-2016-012 celebrado entre el municipio de Muzo y la fundación Regional para el desarrollo sostenible "FUNDARED" (Folios 11 a 32)
 - CDP (Folios 33-34)
 - Acta de inicio con fundación Renacer (Folios 35 y 36)
 - Convenio de asociación No. MM-CNV-SG-2016-01 entre el municipio de Muzo y la Fundación Impacto Recreación (Folios 37 a 44)
 - Convenio de asociación No. MM-CNV-SG-2016-005 celebrado entre el municipio de Muzo y FUNDARED obrante a folios 45 a 51.
 - Convenio de asociación No. MM-CNV-SG-2016-003 celebrado entre el municipio de Muzo y FUNDARED obrante a folios 52 a 61.
 - Convenio de asociación No. MM-CNV-SG-2016-020 celebrado entre el municipio de Muzo y FUNDARED obrante a folios 62 a 68.
 - Convenio de asociación No. MM-CNV-SG-2016-015 celebrado entre el municipio de Muzo y la fundación Social y Cultural Gran Colombia, folios 69 a 75.
 - Certificados de y fuente de los recursos (Folios 88 a 95).
4. Certificado con indicación de la fuente de los recursos para el convenio de asociación 005 de 2017 por \$115.500.000 (folio 96).
5. Certificado Laboral de Elin José Bohórquez Ariza, identificado con cedula de ciudadanía número 80.220.970 expedida en Bogotá, alcalde municipal de Muzo para el periodo 2016 a 2019 (folio 101).
6. Acta de posesión de Luz Aida Bustos Espinosa, identificada con cedula de ciudadanía número 35.533.570 expedida en Facatativa, como secretaria de gobierno de enero de 2016 y certificado salarial (folios 102 y 103).
7. Acta de posesión de Ezequiel Alejandro rivera Peña, identificado con cedula de ciudadanía número 7.319.428 expedida en Chiquinquirá, de 28 de marzo de 2016, como secretario de gobierno y certificado salarial (folios 104 y 105).

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 18
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

8. Acta de posesión de Maricela Cortes Pachón, identificada con cedula de ciudadanía número 46.678.622 expedida en Chiquinquirá, como secretaria de gobierno del 1 de abril de 2017 y certificado salarial (folios 106 y 107).

9. CD entre folios 107 y 108 que contiene los siguientes documentos:

- a) MM-CNV-SG-2016-015_1
- b) MM-CNV-SG-2016-020_1
- c) MM-CNV-SG-2016-003_1
- d) MM-CNV-SG-2016-005_1
- e) MM-CNV-SG-2016-021_1
- f) MM-CNV-SG-2016-019_1
- g) MM-CNV-SG-2016-018_1
- h) MM-CNV-SG-2016-012_1
- i) MM-CNV-SG-2016-005_1

10. CD entre folio 125 y 126 que contiene:

Oficio SG-057-2021 y en el folio 153
Punto 1 Cedula Ángela Gámez folio 154
Punto 1 Declaración de renta folio 155
Punto 1 Declaración de renta, folio155 reverso
Punto 1 Hoja de vida folio 156
Punto 2 CC Maricela Cortes Pachón folio 157
Punto 2 Certificación Maricela Cortes folio 158 a 160
Punto 2 Declaración de bienes y rentas Maricela Cortes folio161
Punto 2 Hoja de vida Maricela, folio 162
Punto 3 Certificación valor de menor cuantía, folios 163 y 165
Punto 4 Certificación origen de los recursos, folio 164

11. Oficio AC-003-2024 del Municipio de Muzo con el cual allega póliza No. 1001346 (folios 184 – 187 inverso).

12. Autorización del consultorio jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia a los estudiantes ROCIO ALEXANDRA SANTAMARIA HURTADO y EDWIN SANTIAGO SILVA ZAMUDIO y documentos de identidad (folios 208 a 215).

13. Allegados con el escrito de descargos a la imputación de la implicada Maricela Cortes Pachón: en archivo denominado MM-CNV-SG-2017-005 (CD), así:

- Certificado de disponibilidad presupuestal (páginas 1 a 4).
- Registro de banco de programas y proyectos de inversión municipal Muzo- Boyacá (página 5).
- Estudios y documentos previos (páginas 6 a 17)
- Carta remisoria de la propuesta de FUNDASOHI SER y HACER, con hoja de vida del coordinador, certificado de existencia y representación legal, copia del documento de la representante legal, RUT, certificado de antecedentes disciplinarios y judiciales, certificado de responsables fiscales, certificados de cumplimiento de otras asociaciones (páginas 18 a 47).
- Certificado de idoneidad y evaluación técnica para la celebración de convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro (páginas 64 a 66)
- Convenio de asociación N. MM-CNV-SG-2017-005 celebrado ante el Municipio de Muzo –Boyacá y a Fundación Social Hitai-Fundasohi (páginas 67 a 74).

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 18
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- Registro presupuestal CDP No. CD12017000068, CD12017000079, (páginas 75 y 76).
- Designación de supervisor (página 77).
- Acta de inicio (páginas 78 y 79).
- Informe de actividades del convenio (páginas 80 a 110). Dicho informe contiene entre otras cosas, la descripción de cada una de las actividades realizadas, junto con el registro fotográfico: desarrollo de actividades de integración y recreación en el marco de la celebración del día de la niñez, capacitaciones dirigidas a los jóvenes y niños del Municipio, actividades consejos y mesas de trabajo en apoyo y desarrollo del sector, actividad de consejo provincial de turismo, actividades cumpleaños 458 de Muzo, evento de ciclomontañismo, presentación cultural, tradición oral y musical, encuentro de integración deportiva (futbol) incluido arbitraje, hidratación y uniformes.
- Factura No. 002 (página 111).
- Informe de supervisión (páginas 112 a 145), que incluye de igual manera la descripción de desarrollo de las actividades junto con el registro fotográfico, el control administrativo, técnico y financiero realizado.
- Certificado de "cumplimiento satisfactorio del convenio" (página 146)
- Certificado de "cumplimiento de los requisitos de la Ley 80 de 1996 y Decreto 1082 de 2015" (página 147).
- Certificación de pagos de seguridad y aportes parafiscales (página 148).
- Acta parcial No. 1 (páginas 149 - 150).
- Carta – solicitud terminación bilateral anticipada del convenio 005 de 2017 (página 151).
- Acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo y liquidación bilateral del contrato (páginas 152 a 154).
- Pantallazo SECOP 1 del proceso número MM-CNV-SG-2017-005 (páginas 155 y 156). Incorporados y puestos en consideración de los sujetos procesales para surtir su contradicción mediante auto No. 670 de 30 octubre de 2025 (folios 337 a 340).

De igual manera, en el expediente se cuenta con las versiones libres de los implicados fiscales, relacionadas así:

Mediante auto No. 144 de 27 de marzo de 2025, se reconoció personería a los defensores de oficio Rocio Alexandra Santamaría Hurtado, identificada con cedula de ciudadanía número 1.002.457.311 y código estudiantil 202012006, como defensora de oficio de la implicada Maricela Cortes Pachón y a Edwin Santiago Silva Zamudio, identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.136.217 y código estudiantil 202021485, como defensor de oficio del implicado Elin José Bohórquez Ariza (folios 217 a 219).

Así mismo, mediante auto No. 530 de 28 de agosto de 2025 (folios 224 a 225), se le reconoció personería Jurídica al estudiante BREYNNER TORRES FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.002.721.825 y código estudiantil 202023892, como Defensor De Oficio, de la implicada FUNDACIÓN SOCIAL HITAI-FUNDASOHI NIT 900.857.931-5 Representada legalmente por ANGELA ROCIO GAMEZ PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.970.415 expedida en Bogotá, dentro del proceso de responsabilidad fiscal 100-2020.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 18
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Respecto de los cargos formulados en la apertura del proceso, los implicados fiscales, representados por defensores de oficio, no se pronunciaron.

Mediante Auto No. 559 de 11 de septiembre de 2025 (folios 232 a 241 inverso), se profirió imputación de responsabilidad fiscal, providencia en la cual se dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL DE FORMA SOLIDARIA, A TÍTULO DE CULPA GRAVE, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en cuantía no indexada, por los hechos que se investigan dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 100-2020, que se adelanta ante el Municipio de Muzo, así:

- ✓ **ELIN JOSE BOHORQUEZ ARIZA**, Identificado con cédula de ciudadanía número 80.220.970, expedida en Bogotá, quien se desempeñó como Alcalde para el periodo 2016-2019, por el valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$89.000.000) valor sin indexar.
- ✓ **FUNDACION SOCIAL HITAI- FUNDASOHI NIT 900.857.931-5** Representada legalmente por **ANGELA ROCIO GAMEZ PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.970.415 expedida en Bogotá, en su calidad de contratista del convenio No. MM-CNV-SG-2017-005, por el valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$89.000.000) valor sin indexar.
- ✓ **MARICELA CORTES PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía número 46.678.622 expedida en Chiquinquirá, quien fungió como Supervisora del Convenio No. MM-CNV-SG-2017-005, por el valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$89.000.000) valor sin indexar."

A la imputación, los implicados fiscales presentaron sus descargos así:

El implicado Elin José Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía número 80.220.970 expedida en Bogotá, en su escrito solicito la nulidad de lo actuado por vulneración del derecho de contradicción y defensa (folios 280 – 284 inverso), argumentos que fueron analizados mediante auto N. 616 de 16 de octubre de 2025 (folios 289 – 293 inverso), que negó la solicitud de nulidad y demás peticiones elevadas, al cual le fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación (folios 327 – 329).

Mediante Auto No. 667 de 30 de octubre de 2025 (folios 330 a 333), se resolvío el recurso de nulidad y se concedió el recurso de reposición y de apelación.

Mediante auto N. 668 de 30 de octubre de 2025, se concedió recurso de apelación interpuesto contra el auto N. 616 de 16 de octubre de 2025 (folios 334 – 336).

A través de auto N. 670 de 30 de octubre de 2025 se decreto como prueba el documento denominado CONVENIO MM-CNV-SG-2017-005 (folios 337 – 340).

El recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución No. 440 de 04 de diciembre de 2025 (folios 371 – 378 inverso), mediante la cual se confirmó el Auto No. 616 de 16 de octubre de 2025.

La implicada **MARICELA CORTES PACHÓN**, confirió poder y elevo escrito en el que propuso (folio 286 inverso):

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 18
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Peticiones: 1) Se declare la nulidad de las actuaciones surtidas desde el 6 de octubre de 2025 y se ordene el reinicio íntegro del trámite del artículo 50 de la Ley 610 de 2000 por violación sustancial del debido proceso y del derecho de defensa (C.P. art. 29 CPACA art. 137), al no haberse reconocido la representación ni permitido el acceso al expediente. 2) Subsidiariamente, se disponga la suspensión o, en su defecto, el reinicio del término de diez (10) días del artículo 50 de la Ley 610 de 2000, contado a partir de la entrega completa del expediente y del acto que reconozca formalmente mi representación o, en su caso, mi actuación en nombre propio. 3) Se garantice acceso inmediato e integral a todo el expediente en formato digital, con remisión por correo electrónico de todas las piezas procesales conforme al artículo 40 y a los artículos 53 a 56 del CPACA. 4) Se deje constancia en el expediente de esta solicitud y de la dirección electrónica maricelacorpa@gmail.com como medio preferente para notificaciones. 5) Se sirva expedir constancia escrita de lo decidido con indicación clara de recursos y términos.

Así mismo, solicito la práctica de medios de prueba, el cual fue analizado en auto No. 670 de 30 de octubre de 2025 (folios 337 – 340), en el que se dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: DECRETAR como prueba el documento denominado CONVENIO MM-CNV-SG-2017-005, contentivo de los documentos relacionados en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: INCORPORAR al plenario la prueba decretada en el numeral primero de esta providencia y poner en consideración de los sujetos procesales.

ARTICULO TERCERO: NEGAR la prueba de interrogatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)"

A dicha providencia le fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante Auto 690 de 13 de noviembre de 2025 (folios 361 – 362 inverso), con el cual se confirmó la decisión adoptada y se concedió el recurso de apelación interpuesto.

El recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución No. 439 de 04 de diciembre de 2025 (folios 366 a 369).

La solicitud de nulidad, fue resuelta mediante auto No. 667 de 30 de octubre de 2025 (folios 330 – 333 inverso), negando la nulidad solicitada, a esta decisión le fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación. Mediante auto N. 689 de 13 de noviembre de 2025, obrante a folios 356 a 358 inverso, se decidió no reponer el auto N. 667 y conceder los recursos de apelación interpuestos.

El recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad fue resuelto con Resolución No. 440 de 04 de diciembre de 2025, confirmado el auto 616 y modificando parcialmente el auto 667 (folios 371 a 378 inverso).

LA FUNDACIÓN SOCIAL HITAI-FUNDASOHI, en sus argumentos a la imputación también elevó solicitud de nulidad procesal, indicando que el auto de apertura No. 296 de 2021, omitió el cumplimiento de los requisitos que contiene los numerales 6 y 8 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000.

Resuelto mediante auto No. 667 de 30 de octubre de 2025 (folios 330 – 333), negando la solicitud de nulidad presentada por los implicados, a esta decisión le fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue concedido mediante auto N. 689 de 13 de noviembre de 2025, obrante a folios 356 a 358 inverso.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 18
Macroproceso	APOYO		Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA		Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN		Vigencia	23/11/2021

El recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad fue resuelto con Resolución No. 440 de 04 de diciembre de 2025, confirmado el auto 616 y modificando parcialmente el auto 667 (folios 371 a 378 inverso).

Se evidencia que los descargos presentados por los implicados fiscales fueron analizados en las providencias antes mencionadas, por lo que no se realizará nuevo pronunciamiento.

Es de anotar que de acuerdo a lo expuesto en el traslado de la denuncia D-17-110, mediante auto N. 110 de noviembre 19 de 2020 (folios 109 – 117) el hallazgo fiscal que motiva el presente proceso de fundamenta en:

"Hallazgo fiscal por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES (89.000.000) m/cte., en razón a la no demostración de su ejecución, de actividades en razón al convenio de asociación celebrado entre MUNICIPIO DE MUZO – BOYACA Y LA FUNDACION SOCIAL HITAI-FUNDASOHI Representada legalmente por ANGELA ROCIO GAMEZ PADILLA del 29 de marzo de 2017, cuyo objeto consistió en; AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, LOGÍSTICOS Y FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DE MUESTRAS CULTURALES, RECREATIVAS Y DE BIENESTAR EN EL MUNICIPIO DE MUZO-BOYACÁ."

De igual manera la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante auto N. 296 del 01 de junio de 2021 (folios 131 - 134) expone:

"En específico respecto del daño en la presente investigación, este se deriva de los hechos originados en el convenio de asociación N° MM-CNV-SG2017-005, el cual se cancela sin soportes legales que comprueben la ejecución y cumplimiento del convenio según lo pactado en el mismo, es decir, para el ítem 1, no fue posible establecer el número de refrigerios suministrados, para el ítem 2, no es claro en qué consistió el apoyo logístico ya que fueron las unidades de policía quienes efectuaron dicho apoyo, ítem 3, no es clara la necesidad del hospedaje, ni existe soporte de su uso, ítem 5, no es posible establecer que el tiraje fotográfico, efectivamente corresponda a las actividades propias de la celebración, ítem 6, no es posible establecer que la actividad se desarrolló en el municipio de Muzo, ítem 7, no es clara la inversión de los dineros, ítem 9, no se acredita la forma de inversión de los recursos destinados para la actividad, en esta medida este Despacho observa que el presunto daño patrimonial, calificado en esta denuncia, se derivaría del incumplimiento de los requisitos pactados para el desarrollo del convenio, en este orden de ideas, se discrimina para la calificación de denuncia, el monto del daño patrimonial que se incurrió ante el incumplimiento de la actividad determinada, cuantificando el total de presunto detrimento por la no ejecución de las actividades según lo pactado en el convenio, y con el lleno de requisitos legales, convencionales y documentales, que soporten el cumplimiento total del convenio.

La cuantificación del daño, asciende a OCHENTA Y NUEVE MILLONES (89.000.000) m/cte., y se tendrá que determinar la posible conducta culposa dada presuntamente por la omisión en el cumplimiento de obligaciones tales como la del deber de efectuar una verificación de la ejecución de los servicios convenidos y el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas en el convenio.

Este despacho observa de lo anteriormente referido y consignado en el hallazgo, que se tiene un presunto Daño patrimonial conforme a la falta de soportes documentales que corrobore la ejecución de la totalidad del convenio, ya que, de las pruebas solicitadas en la indagación preliminar, no se puede evidenciar que el motivo del Hallazgo se desvirtúe, por

Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

lo tanto, se continúa presentando un posible detrimiento patrimonial ascendiente a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES (89.000.000) m/cte."

Respecto del hallazgo que motivó la imputación fiscal, se evidencia que los documentos presentados respecto al desarrollo del convenio N. MM-CNV-SG-2017-005, incluyó la ejecución de diversas actividades, con los ítems y valores expresamente detallados y pactados.

Como ya se había indicado, del mismo documento MM-CNV-SG-2017-005_1.PDF (CD) se desprende el informe de actividades, acompañado de registro fotográfico, que acredita la realización de actividades deportivas, culturales, recreativas, capacitaciones y talleres dirigidos a niños, jóvenes y población beneficiaria del municipio de Muzo.

De acuerdo a la revisión probatoria descrita, se evidenció que la supervisión del convenio estuvo a cargo de la Secretaría de Gobierno, Maricela Cortes Pachón, quien certificó que los servicios fueron recibidos a satisfacción y que se habían ejecutado todos los ítems pactados.

El acta parcial No. 1, suscrita por el alcalde municipal, la supervisora y el contratista, aseveró el cumplimiento del convenio. Asimismo, la terminación anticipada por mutuo acuerdo y liquidación bilateral fue protocolizada el 2 de agosto de 2017.

De los medios de prueba allegados se concluye que existe evidencia suficiente que acredita la ejecución de las actividades pactadas en el convenio, sirviendo como sustento principal del presente proceso de responsabilidad fiscal.

En este punto es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 la cual establece que: "*la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores*"; El daño fiscal, está previsto el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, como: "*la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado...*". Adicionalmente, el daño patrimonial, tiene unos parámetros establecidos que se deben cumplir al momento de emitir fallo con responsabilidad fiscal, esto es que se debe contar con el material probatorio que conduzca a la certeza de la existencia del daño patrimonial y de su cuantificación.

El Consejo de Estado en Sentencia del 1º de marzo de 2018, Radicado 76001-23-31-009-2007-00152-01 indicó:

"(...) (i) un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado, la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación.

La jurisprudencia ha entendido que para dar por satisfecho el elemento objetivo de la responsabilidad fiscal, es indispensable que se tenga certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto, es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable."

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 16 de 18
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

En cumplimiento de lo descrito anteriormente, se debe acreditar de manera precisa la existencia del detrimento patrimonial, cumpliendo con los requisitos esenciales para configurar el daño patrimonial, en otras palabras, el daño patrimonial debe ser cierto, directo, individual y cuantificable.

En el presente caso resulta pertinente tener en cuenta el marco normativo que regula la celebración y ejecución de los convenios de asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro, en especial lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015 y las normas presupuestales aplicables, disposiciones que establecen los requisitos, procedimientos y controles para la adecuada ejecución, seguimiento y supervisión de este tipo de convenios, así como las obligaciones a cargo de los ordenadores del gasto, supervisores y contratistas.

Ahora bien, del análisis integral del acervo probatorio obrante en el expediente se advierte que, contrario a lo señalado en el hallazgo fiscal que dio origen al presente proceso, el Municipio de Muzo, a través de sus funcionarios y del contratista, acreditó la ejecución de las actividades pactadas en el Convenio de Asociación No. MM-CNV-SG-2017-005, mediante soportes documentales, informes de actividades, registros fotográficos, actas de supervisión, certificaciones de cumplimiento, actas parciales y de liquidación bilateral, los cuales fueron debidamente incorporados al proceso y sometidos a contradicción.

En este sentido, el Despacho comparte y confirma la conclusión a la que llegó la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, en el sentido de que las irregularidades descritas en la calificación del hallazgo fiscal que originó la denuncia D-17-110 no lograron configurarse, en tanto no se acreditó con certeza la existencia de un daño patrimonial al Estado, ni su cuantificación, requisito indispensable para estructurar la responsabilidad fiscal.

Para este Despacho resulta claro que el fallo sin responsabilidad fiscal proferido a favor de los implicados ELIN JOSÉ BOHÓRQUEZ ARIZA, en su condición de Alcalde del Municipio de Muzo, la FUNDACIÓN SOCIAL HITAI – FUNDASOHI, como contratista, y MARICELA CORTES PACHÓN, como supervisora del convenio, se encuentra debidamente respaldado tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, y se ajusta a los presupuestos normativos previstos en la Ley 610 de 2000.

En efecto, para que el daño patrimonial causado al Estado sea indemnizable debe ser cierto, real, actual, individualizable y cuantificable, lo cual implica que su existencia debe estar plenamente demostrada y no sustentarse en hipótesis, conjeturas o apreciaciones subjetivas. En el presente caso, el análisis integral del material probatorio permite concluir que no se configuró un menoscabo al patrimonio del Municipio de Muzo – Boyacá, por cuanto se acreditó la ejecución de los ítems pactados en el convenio objeto de investigación.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar, como sucede

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 17 de 18
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

en el caso en análisis, si el investigado quien tenía a su cargo la administración y vigilancia de los bienes del Estado, obraron con dolo o con culpa grave.

Por lo expuesto anteriormente, se corrobora que NO existe nexo causal entre el actuar de los presuntos responsables fiscales y un presunto daño patrimonial, toda vez que, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se logró comprobar la ejecución de las actividades pactadas en el convenio objeto del presente proceso.

En consecuencia, no cualquier error, imprecisión o confusión puede dar lugar a la presunción legal de culpa grave, sino solo aquellos que sean manifiestos, es decir, evidentes y propios de un actuar negligente o falto de diligencia, lo cual, como se corrobora, no ocurrió con la conducta de los funcionarios y contratistas involucrados en el Municipio de Muzo, pues se demostró que sus acciones no generaron detrimento patrimonial alguno.

Del mismo modo, es posible concluir que se cumple con los presupuestos sustanciales contenidos por la Ley 610 de 2000, ya que como quedó demostrado dentro del expediente NO hay certeza de la existencia del daño al patrimonio público, ni de su conducta a título de culpa grave o la relación de causalidad entre los responsables y el daño ocasionado.

Al analizar las pruebas presentes en el expediente y en sede de Consulta, se logró evidenciar que NO se demostró acción u omisión por parte de los implicados, que determinara un daño patrimonial, pues de su actuar no logró demostrarse un detrimento patrimonial al Municipio Muzo - Boyacá; toda vez, que se realizó una gestión idónea respecto a la ejecución sus funciones; dicha conducta no configura los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, así mismo, no genera una gestión fiscal ineficaz o ineficiente, de acuerdo a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

El Despacho de manera razonada, precisa, certera y en derecho, deduce y respalda la decisión resuelta en Auto No. 741 del 05 de Diciembre de 2025 (folios 387 a 397 inverso), en el que se profiere fallo sin responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 100-2020.

De acuerdo con las pruebas examinadas, resulta oportuno inferir en el caso en análisis, que se cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley 610 de 2000 para No endilgar responsabilidad fiscal, por lo cual es procedente confirmar en sede de Consulta el Auto No. 741 del 05 de Diciembre de 2025.

El material probatorio, conduce a una certeza jurídica, que demuestra que la decisión de proferir fallo sin responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscales, por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal conforme al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctico y en derecho; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá,

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 18 de 18
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER por surtido en Grado de Consulta el expediente No. 100-2020/ Municipio Muzo - Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto No. 741 del 05 de Diciembre de 2025, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales, y conforme a la parte motiva del presente.

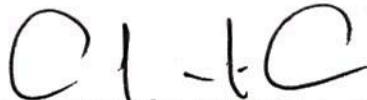
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Contralor General de Boyacá